

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Marcela Leonor Ochoa Morales en representación de su hija menor de edad L.O.O.
Demandado	Stiven Ochoa Gaviria
Radicado	05001 31 10 001 2022 00632 00
Interlocutorio	No.948 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

MARCELA LEONOR OCHOA MORALES, en representación de su hija menor de edad L.O.O., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **STIVEN OCHOA GAVIRIA**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar poder debidamente conferido que contenga el correo que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; indicar cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor; adecuar la pretensión tercera de la demanda relacionando de manera individual una a una las cuotas por gastos en salud que pretenden, integrando título complejo; y realizar la manifestación expresa de que el título que aporta no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales segundo, tercero y cuarto, no sucedió lo mismo respecto del numeral primero, veamos por qué:

El primero de los requisitos no fue subsanado por cuanto, si bien el apoderado manifiesta que el correo que tiene inscrito en el Registro

Nacional de Abogados es alvarochoam@gmail.com, revisada la página de SIRNA se observa que el correo inscrito es CADARIDYOCHOA@UNE.NET.CO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6102	19953	VIGENTE	-	CADARIDYOCHOA@UNE.NET.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, máxime considerando que se trata del poder, que habilita al abogado para actuar en representación de la parte demandante.

Es por la anterior razón que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a92fdc2373519182f7be59dcd130fdd1414c6b0c2b31cde35dd253140994e8**

Documento generado en 16/12/2022 01:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>